

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00122 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, de radicación No. 2020-00122-00 interpuesta por el señor SILVIO MANUEL OROZCO CHAUX, por intermedio de apoderado judicial, doctor LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO, en contra de OLIVA GIL PÉREZ representante legal de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA LOS NARANJOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Para tal efecto, proviene examinar la demanda para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, del Código General del Proceso y disponer la admisión de la demanda, o, si por el contrario deviene se atisba causal alguna de la que emerja la inadmisión o rechazo. En el presente caso, se configura el segundo por lo siguiente:

1. No es claro contra quien se dirige la demanda, es decir, si se impetra directamente en contra de la señora OLIVA GIL PÉREZ, o contra la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA LOS NARANJOS la cual es representada legalmente por la inicialmente nombrada, o, se interpone en contra uno y otro, de forma individual. En este último evento, deberá indicar el nombre del representante legal de la junta.

Tampoco se hace alusión al número de identificación de la señora OLIVA GIL PÉREZ-art. 82 numeral 2 del C.G. del P.-

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder adjunto a la demanda.

2. Teniendo en cuenta que en libelo genitor se menciona que el inmueble objeto del proceso, hace parte de uno de mayor extensión, es necesario que se indiquen los linderos, el área, la nomenclatura, el nombre del predio –de ser el caso- y demás especificaciones que permitan determinar el inmueble en cuestión, de tal forma que no exista lugar a equívocos sobre la identidad del predio que está siendo poseído y respecto del de mayor extensión –art. 83 C.G. de P.-

Tal especificación deberá hacerse tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones y en el memorial poder.

En caso de que el aludido predio no haga parte de uno de mayor extensión, deberá adecuarse la demanda en ese sentido.

3. Las pretensiones no son claras y precisas. En ese sentido, compete a la parte interesada adecuar la pretensión contenida en el ordinal segundo, puesto que en esta clase de procesos no se decreta la cancelación de los registros que obran en el folio de matrícula inmobiliaria del bien perseguido, en tanto sí, inscribir en el folio del inmueble la providencia proferida y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, cuando el bien hace parte de uno de mayor extensión.

4. Se pretirió hacer alusión a la cuantía del proceso, la cual se fijará con sujeción a lo previsto en el artículo 26, numeral 3º, ibídem.

5. El memorial poder debe atemperarse a lo señalado en el numeral 1º y 2º de esta providencia, es decir que

6. El avalúo catastral debe presentarse debidamente actualizado, habida cuenta que la fecha de expedición del presentado con la demanda data del año 2019.

7. No se aportó la Escritura Pública No. 370 de 02 de junio de 2006 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Piendamó.

8. Se omitió indicar el canal digital a través del cual pueden ser citados los testigos –art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020-.

9. No se demostró la forma en que la parte demandante confirió poder al profesional del derecho –art. 5º Decreto 806 de 2020-.

10. Es necesario que se aporte el documento contentivo de los dignatarios de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA LOS NARANJOS, y por ende, de la representación legal de esa organización, debidamente actualizado, por cuanto los anexados con la demanda datan del año 2002, 2006 y 2007. En caso de que haya cambiado el representante legal de la junta, deberá adecuarse la demanda en ese sentido.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

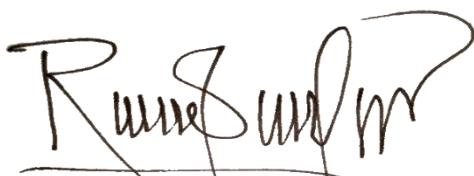
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia interpuesta por el señor SILVIO MANUEL OROZCO CHAUX, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora OLIVA GIL PEREZ representante legal de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA LOS NARANJOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **004** el día de hoy MARTES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario